

DECRETO 2700/1970 de 12 de septiembre, por el que se modifica el número 1559/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones

El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día once del mismo mes, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones establece en su artículo sesenta y cuatro el día uno de octubre para la entrada en vigor del mismo.

Sin embargo, la necesidad de dictar disposiciones complementarias por los Ministerios afectados, la conveniencia de iniciar el nuevo sistema con el año natural por razones estadísticas y el tiempo necesario para que tanto la Administración como los particulares adapten su funcionamiento a lo previsto en el mencionado Decreto, aconsejan ampliar el plazo para su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de once del mismo mes, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2701/1970, de 22 de agosto, sobre modificación del apartado 12 del artículo 34 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de 29 de diciembre de 1966.

La Comisión de Competencia Legislativa de las Cortes Españolas ha emitido dictamen, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, sobre los textos refundidos de los distintos tributos, promulgados en virtud de las autorizaciones contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que se ha publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» número mil setenta y cinco.

En la conclusión tercera de dicho dictamen se estima que el apartado doce del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, ha incurrido en extralimitación legal, al suprimir en su redacción el adjetivo «físicas», que seguía a la palabra «personas», en la redacción del apartado trece del artículo doscientos dos de la Ley de 11 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que se refunde en dicho precepto, por lo que resulta necesario modificar su redacción para acomodarla a lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado con fecha once de junio de mil novecientos sesenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado doce del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Doc. Los servicios prestados por las personas físicas cuya utilidad este sometida al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CIRCULAR número 653 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1970, que regula los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de Banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de los corrientes regula la exportación de billetes de Banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o de crédito cifrados en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Para el cumplimiento de lo prevenido en dicha disposición, esta Dirección General, en lo que afecta a los servicios dependientes de la misma y de acuerdo con la de Correos y Telecomunicación y el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. BOLETINES DE REMESA

Estos documentos, establecidos por el artículo 5 de la Orden ministerial, deberán formularse por los remitentes, cualquiera que sea la forma de envío que utilicen. Se sujetarán al modelo oficial que establezca el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y estarán compuestos de cuatro ejemplares:

- Número 1. Para la Aduana (en color blanco).
- Número 2. Para el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera (en color rosa).
- Número 3. Para el interesado (en color verde).
- Número 4. Para incluir en la remesa (en color amarillo).

Los boletines se presentarán numerados por la Entidad bancaria remitente de acuerdo con su propio registro.

2. REMESAS POR VÍA POSTAL

2.1. *Formas de envío.*—Las remesas por vía postal podrán adoptar la forma de «carta con valores declarados» o la de «carta certificadas», según los casos.

Los billetes de Banco extranjeros, que se remesarán independientemente de los demás instrumentos de giro o de crédito, deberán incluirse exclusivamente en «cartas con valores declarados», salvo cuando se trate de países que no admitan esta forma de envío postal, en cuyo caso se utilizará la «carta certificada». Los demás instrumentos de giro o crédito podrán remesarse indistintamente por cualquiera de las dos formas.

2.2. *Oficinas postales habilitadas.*—Estas remesas podrán ser impuestas en cualquiera de las oficinas postales actualmente habilitadas para su recepción, o que se habiliten en el futuro, pero la intervención aduanera se efectuará exclusivamente en las Estafetas de Cambio de Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Sevilla, Valencia, Bilbao e Iruñ.

Las horas hábiles para este servicio en las Estafetas de Cambio citadas se fijarán de común acuerdo entre los Administradores de Aduanas y Correos.

2.3. *Formalidades. Intervención aduanera.*—Las formalidades variarán según que la imposición del envío tenga lugar en alguna de las Estafetas de Cambio enumeradas en el apartado 2.2 o en cualquiera de las demás oficinas postales habilitadas.

2.3.1. En el primer caso, la presentación del envío en el departamento postal que corresponda se hará en unión de los ejemplares 1, 2 y 3 del «boletín de remesa» que serán sellados por el funcionario de Correos. Dentro de cada expedición irá incluido el cuarto ejemplar.

La intervención de la Aduana será discrecional. Cuando se efectúe la comprobación de los datos del boletín, la operación se llevará a cabo a presencia del interesado y del funcionario

de Correos, y su resultado se hará constar en los cuatro ejemplares de aquel documento.

Salvo que hubiera habido disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación discrecional, el ejemplar número 3 del boletín se devolverá al interesado, reteniéndose los otros (números 1 y 2) por el Servicio de Correos, que los cursará al final de la jornada a la Aduana y al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Las remesas comprobadas con resultado conforme serán reconstruidas, precintándose tanto por el Servicio de Aduanas como por el de Correos. En todo caso este Servicio formulará un impreso «ad hoc», que acompañará a la remesa, en el que después de la reseña de la misma se hará constar: «L'envoi a été soumis au contrôle douanier espagnol. Avant son ouverture le poids était grs. et après sa fermeture gts.» Esta diligencia será suscrita por el funcionario de Correos y visada por el de Aduanas.

2.3.2. En el segundo de los supuestos, es decir, cuando la imposición se efectúa en oficinas donde no haya de efectuarse la intervención aduanera, los envíos se presentarán igualmente acompañados de los «boletines de remesa» en sus ejemplares 1, 2 y 3, los cuales serán sellados por la oficina receptora, que devolverá al interesado el ejemplar correspondiente. A los despachos postales con los que se formalice el envío de las expediciones a la Estafeta de Cambio donde haya de efectuarse la intervención aduanera, se unirán los ejemplares restantes de los «boletines» correspondientes, procediéndose en dichas Estafetas en la forma antes indicada, con la única variante de que la comprobación que, en su caso, se efectúe por la Aduana se hará únicamente a presencia del Servicio de Correos.

3. ENVÍOS POR ELITE AÉREO

3.1. *Oficinas habilitadas.*—Estas remesas podrán efectuarse por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Málaga.

3.2. *Formalidades.*—Las remesas se documentarán aduaneramente con Declaraciones de Exportación Modelo 2, sin perjuicio de la formulación de los boletines correspondientes, cuyos ejemplares destinados a la Aduana se unirán a los documentos de despacho, y a los demás se les dará el destino que a cada uno corresponda.

Si una remesa estuviera constituida por varios bultos, el contenido de cada uno se detallará en boletín independiente.

Los bultos que constituyan cada envío serán precintados, una vez efectuada la comprobación de su contenido, que deberá practicarse en todos los casos, y serán acompañados al avión receptor por el Resguardo, que firmará el «embarcado» en el documento de despacho.

4. REMESAS PERSONALES

4.1. Cuando las remesas sean conducidas personalmente por representantes autorizados de los Bancos o demás Entidades deberán ser presentadas en la Aduana habilitada (cfr. el artículo 4 de la Orden ministerial), que las comprobará en todos los casos, diligenciando los «boletines» en la forma ya establecida y dando a sus ejemplares el destino correspondiente: Aduana, Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, interesado y envío.

4.2. No se permitirá la salida de francos franceses en billetes, utilizando esta forma de envío, por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Junquera.

4.3. Las remesas se presentarán en forma de paquetes susceptibles de imposición de precintos, que deberán conservar hasta tanto su portador salga del territorio nacional.

5. INFRACCIONES

Si como consecuencia de disconformidad entre lo declarado y el resultado de la comprobación o por cualquier otra causa hubieran de calificarse los hechos, en principio, de intento de comisión de infracción al caso 11 del artículo 1 de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, el procedimiento se ajustará a lo prevenido en la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2702/1970, de 22 de agosto, sobre rehabilitación transitoria de inscripciones como especialidad farmacéutica, de vacuna antipoliomielítica preparada con virus vivos.

A fin de poder atender a las necesidades de preparados con virus vivos, que pudieran surgir en el plazo existente entre las fechas de caducidad del Registro Farmacéutico y las nuevas inscripciones que se efectúen previo concurso público, manteniendo asimismo el tracto registral, procede adoptar las medidas necesarias que garanticen en todo momento el normal suministro de dichos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo único.—Producida la caducidad de inscripción, como especialidad farmacéutica de las preparaciones con virus vivos, a que se refiere el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, la Dirección General de Sanidad podrá rehabilitar transitoriamente de forma conjunta la totalidad de las inscripciones registradas durante un plazo que no podrá exceder del día en que sea lanzado al mercado el primer preparado cuya inscripción se autorice en virtud del nuevo e inmediato concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCIGANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago ha elaborado un Proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consiguiera de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de San-